

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE TITULARIDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR ALJAVAL ENERGY DEVELOPMENT, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN POR NO SER VIABLE LA CONEXIÓN DE NUEVAS POSICIONES EN LÍNEA.

(CFT/DE/296/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D^a M^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 19 de enero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ALJAVAL ENERGY DEVELOPMENT, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 28 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad ALJAVAL ENERGY DEVELOPMENT, S.L. (en lo sucesivo, “ALJAVAL”), por el que se plantea un conflicto a la red de

distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación de su solicitud de acceso y conexión por no ser viable la conexión de nuevas posiciones en línea en la SET Alcores 15 kV.

Los hechos puestos de manifiesto y la documentación aportada por ALJAVAL y que se consideran relevantes para la inadmisión del conflicto es el siguiente:

En la comunicación denegatoria de la solicitud de permiso de acceso y conexión notificada el día 26 de octubre de 2022 a ALJAVAL (folio 37 del expediente), EDISTRIBUCIÓN indica:

Incumplimientos por criterios de acceso:

No existen.

Incumplimientos por criterios de conexión:

En la subestación Alcores no es viable la conexión de nuevas posiciones de línea.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

A la vista de la comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN según la cual, la denegación no es por falta de capacidad de acceso, sino por inviabilidad de la conexión, ha de concluirse que esta Comisión no es competente para conocer del conflicto planteado, dada su naturaleza inequívoca de conflicto de conexión cuya resolución, dadas las circunstancias del presente caso, es competencia de la Comunidad Autónoma.

El artículo 33 de la Ley 24/2013¹ define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”. A mayor abundamiento, el apartado 4 establece que: “*el permiso de conexión solo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.*” Por tanto, no

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

cabe duda de que el conflicto planteado en cuanto a que el debate se centra en determinar si es posible o no la conexión de nuevas posiciones de línea en la SET Alcores 15 kV es un conflicto de conexión.

Es cierto que la actual regulación establece una tramitación única de los permisos de acceso y conexión, pero como indica claramente la comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN, la misma puede ser por razones de acceso, por razones de conexión o por ambas. En este concreto caso, EDISTRIBUCIÓN señala que no existen problemas de capacidad, siendo la denegación por exclusivos motivos de conexión.

En relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”

En consecuencia, dado que tanto la red a la que pretende conectarse AJALVAR -subestación de media tensión Alcores 15 kV- como la propia instalación de 4,45 MW de potencia son infraestructuras e instalaciones cuya autorización corresponde a las Comunidades Autónomas, el presente conflicto de conexión debe ser resuelto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por tanto, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015², relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

² Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por ALJAVAL ENERGY DEVELOPMENT, S.L. con motivo de la denegación de su solicitud de acceso y conexión por no ser viable la conexión de nuevas posiciones en línea en la SET Alcores 15 kV, por falta de competencia de esta Comisión.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/296/22 a la Secretaría General de Energía de la Consejería de Política Industrial y Energía de la Junta de Andalucía, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por ALJAVAL ENERGY DEVELOPMENT, S.L. con motivo de la denegación de su solicitud de acceso y conexión por no ser viable la conexión de nuevas posiciones en línea en la SET Alcores 15 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

ALJAVAL ENERGY DEVELOPMENT, S.L.

SECRETARÍA GENERAL DE ENERGÍA DE LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA INDUSTRIAL Y ENERGÍA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.